

# **FINANCIERA AYUDAMOS, S.A. DE C.V., S.O.F.O.M.E.R.**

## ESTATUTOS SOCIALES

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACION Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La Sociedad se denomina “FINANCIERA AYUDAMOS”. Esta denominación irá seguida de las palabras “SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA”, o de sus abreviaturas “S.A. DE C.V., S.O.F.O.M.E.R.”.

La Sociedad es una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, en los términos del Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social. La Sociedad tendrá por objeto **el otorgamiento habitual y profesional de crédito** en los términos del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.”

ARTÍCULO TERCERO. Desarrollo del Objeto. Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá de manera enunciativa, pero no limitativa:

- a) Adquirir, **ceder o descontar** derechos de crédito.
- b) Obtener préstamos y créditos de instituciones de Crédito, **así como adquirir recursos provenientes de la colocación de instrumentos mediante oferta pública, que la Sociedad emita y que estén inscrito en el Registro Nacional de Valores.**
- c) Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.
- d) Obtener, adquirir, desarrollar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias o disponer, bajo cualquier título legal, de toda clase de patentes, marcas, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, certificados de invención, avisos y nombres comerciales y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial, así como derechos de autor, ya sea en México o en el extranjero;
- e) Dar o tomar en arrendamiento o en comodato, así como adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar, la propiedad o posesión de

toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo cualesquiera derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social;

- f) En general, **celebrar los contratos, ejecutar los actos y realizar todas las demás operaciones indispensables o convenientes para cumplir con el objeto de la Sociedad.**

ARTÍCULO CUARTO. Duración. La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer sucursales dentro y fuera de la República Mexicana. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO. Nacionalidad. La nacionalidad de la Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros de la sociedad quedan obligados por ese sólo hecho, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido, sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado o en el acuerdo internacional aplicable.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Social. El capital de la Sociedad será variable. La porción mínima fija de dicho capital social es la cantidad de \$50'000,000.00 M.N. (Cincuenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), el cual se encuentra representado por 50'000,000 (Cincuenta millones) de acciones, ordinarias, nominativas y con valor nominal de \$1.00 M.N. (Un Peso 00/100 Moneda Nacional) cada una. La parte variable será ilimitada.

ARTÍCULO OCTAVO. Acciones. El capital social de la Sociedad estará representado por acciones ordinarias, nominativas y con valor nominal de \$1.00 M.N. (Un Peso 00/100 Moneda Nacional) cada una. Las acciones representativas del capital social mínimo fijo deberán ser pagadas íntegramente en efectivo en el acto de su suscripción.

El capital social de la Sociedad estará integrado por acciones de la Serie "I" que representarán la parte mínima fija del capital social, y por acciones de la Serie "II" que representarán la parte variable del capital social. Cada acción conferirá los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que se conservarán en la tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar la tenencia accionaria de los Accionistas de la Sociedad.

Los accionistas podrán ejercer su derecho de retiro respecto al capital variable, en términos de los artículos 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO NOVENO. Títulos de las Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones que se pongan en circulación, serán identificados con una numeración progresiva; contendrán las menciones a que refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las demás que conforme a los presentes estatutos deban contener; y llevarán las firmas de dos Consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberán depositarse en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Aumentos del Capital Social. Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la tesorería de la Sociedad; la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y el Consejo de Administración tendrán la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzguen convenientes. Los aumentos en la parte fija del capital social únicamente podrán darse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente modificación de los estatutos sociales. Para cualquier aumento en la parte variable del capital social bastará con que sean acordados por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con la única formalidad de que las decisiones sean adoptadas por el voto afirmativo de la mayoría de los accionistas que representen, cuando menos, el 51% del total (parte fija y variable) del capital social. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas anteriormente. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento fijará los términos en los que debe llevarse a cabo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Reducción del Capital Social. Las disminuciones en la parte fija del capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de estatutos sociales. Las disminuciones del capital social en la parte variable, con excepción de disminuciones derivadas del ejercicio del derecho de retiro por accionistas, podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con la única formalidad de que las decisiones sean adoptadas por el voto afirmativo de la mayoría de los accionistas que representen, cuando menos, el 51% del total (parte fija y variable) del capital social.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Derecho de preferencia. En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante suscripción y pago de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los presentes estatutos, el Consejo de

Administración o la Asamblea de Accionistas, pero en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince días naturales para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico del domicilio social.

Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir y pagar dichas acciones cada uno en proporción a su participación en el capital social de la Sociedad. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de 10 (diez) días naturales contados a partir de la fecha en la que el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas haya dado aviso de la existencia de acciones pendientes de ser suscritas y pagadas, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo Artículo.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un Libro de Registro de Acciones que al efecto llevará la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Registro de Acciones. La Sociedad contará con un Libro de Registro de Acciones en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente.

El Libro de Registro de Acciones deberá cumplir con lo señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Registro de Acciones.

### CAPÍTULO TERCERO

#### ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Asambleas de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a él todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero, funcionarios o empleados de la Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos. Sus resoluciones quedarán debidamente registradas en el Libro de Asambleas de Accionistas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe para tales efectos la Asamblea de Accionistas.

Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos que no estén reservados por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos estatutos para

las Asambleas Extraordinarias, y son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles y para las que se establezca un quórum especial por estos estatutos.

Las Asambleas Generales Ordinarias deberán efectuarse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal de la Sociedad y deberán conocer por lo menos de los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Convocatorias.** Las convocatorias para efectuar las Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración o por el Comisario. Los accionistas que representen por lo menos el 33 % (treinta y tres por ciento) del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier momento, al Consejo de Administración o al Comisario que convoquen a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en el orden del día señalado en su petición así como cualquier otro que pueda ser discutido por dicha Asamblea de Accionistas. Todo accionista dueño de una acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la Sociedad por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha fijada para la asamblea.

Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación. Los asuntos no contenidos en el orden del día podrán ser válidamente discutidos si todos los accionistas se encuentran presentes o debidamente representados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Representantes de los Accionistas.** Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder suscrita ante dos testigos o mediante poder debidamente otorgado.

Los miembros del Consejo de Administración y el Comisario no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Instalación.** Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, el 51% del capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas cuando menos el 75% del capital social pagado, y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el 50% del referido capital.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de la Sociedad.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

Serán admitidos en la Asamblea de Accionistas los que además de haber cumplido con los requisitos de depósito que se hubieren especificado en la convocatoria, aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones que lleve la Sociedad como dueños de una o más acciones de la misma. Dicho registro se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Desarrollo.** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquél no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen por mayoría los concurrentes.

Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, la persona que designe el Presidente de la Asamblea.

Antes de la instalación de la Asamblea de Accionistas, el Presidente nombrará Escrutadores a dos de los accionistas presentes o sus representantes quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, excepto por lo previsto en el artículo Décimo Quinto de estos estatutos sociales.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada sesión no podrá mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebraran con el quórum exigido por la Ley para segunda convocatoria.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Votaciones y Resoluciones.** En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el 51% del total del capital social pagado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Actas. Las Actas de las Asambleas se consignarán en el Libro de Actas y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran.

A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de la celebración de la Asamblea o previamente a ella.

## CAPÍTULO CUARTO

### ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Órganos de Administración. La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros nombrados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, el cual en ningún momento podrá ser inferior a cinco y no mayor a quince.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Director General y Funcionarios: El Consejo de Administración tendrá las facultades de nombrar y remover al Director General de la Sociedad, y demás funcionarios cuando así lo estime conveniente y otorgarles facultades y poderes y determinar sus remuneraciones. En todo caso, los nombramientos del Director General de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad.

Para el adecuado desempeño de su cargo, el Director General de la sociedad gozará de las facultades que la Ley otorga a los de su clase, así como de todas aquellas que le otorgue el Consejo de Administración, en la inteligencia de que el propio Consejo de Administración podrá limitar o ampliar en cualquier tiempo las facultades otorgadas a dicho funcionario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Designación y Duración. Los miembros del Consejo de Administración así como sus suplentes podrán ser socios o personas extrañas a la Sociedad. Los miembros del Consejo de Administración, cada uno de los cuales tendrá un suplente, serán nombrados y removidos por los Accionistas en Asamblea de

Accionistas. Salvo que la Asamblea de Accionistas disponga otra cosa, los miembros del Consejo de Administración no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. Las vacantes que hubieren en el Consejo de Administración después de que el primer Consejo fue designado, serán ocupadas por quien determine la Asamblea de Accionistas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Presidencia y Secretaría del Consejo. El Presidente del Consejo de Administración deberá ser electo por los Accionistas en Asamblea, de entre los miembros propietarios y/o suplentes del propio Consejo. El Consejo de Administración podrá también designar a un Secretario y, sí así lo determina, a uno o más Prosecretarios, los cuales no necesitarán ser miembros del Consejo de Administración, y designará además a las personas que desempeñen las tareas concretas que el propio Consejo determine. El Presidente o la persona que deba sustituirlo en sus funciones, presidirá las asambleas generales de accionistas, y las sesiones del Consejo de Administración, cumpliendo los acuerdos de las mismas sin necesidad de resolución especial alguna.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Sesiones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, previa convocatoria que el Secretario, el Presidente o cualquier miembro del Consejo realice. Las convocatorias para las Sesiones de Consejo serán hechas en forma escrita, incluyendo vía telefax y correo electrónico (para lo cual se requerirá contar con la confirmación de la recepción), por correo certificado, por Federal Express o cualquier otro servicio de mensajería que cuente con un sistema de rastreo confiable o por mensajero, con una anticipación a la fecha en la que se deba realizar la Sesión de por lo menos cinco días naturales. La convocatoria será entregada a los consejeros propietarios y/o suplentes en el domicilio que para tal efecto tenga registrado el Secretario y deberá contener el orden del día, la fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo la Sesión. Los asuntos no indicados en el orden del día podrán ser votados siempre que en la Sesión se encuentren presentes todos los Consejeros de la Sociedad. Las Sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse sin previa convocatoria, si todos los Consejeros estuvieren presentes en la Sesión.

Las Sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia como mínimo del cincuenta por ciento de sus miembros propietarios y/o suplentes y las resoluciones serán válidas únicamente cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes. Las Sesiones del Consejo deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Mexicana según conste en la convocatoria correspondiente.

Las Actas de las Sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por el Presidente, por el Secretario y por los Comisarios que concurrieren, y se consignarán en Libros especiales, de los cuales el Secretario o su suplente podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados, y quienes también podrán, conjunta o separadamente, acudir ante el Notario Público de su elección a protocolizar las actas o acuerdos correspondientes, sin necesidad de resolución especial alguna.



Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros propietarios y/o suplentes y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en Sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Facultades.** El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos estatutos, dentro de los que se incluyen:

1. Poder para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley; por lo que se confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 y el Artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, estando por consiguiente facultado para interponer o desistirse aún de juicios de amparo; para querrellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón, si procede de acuerdo con la Ley; para transigir; para someterse a arbitraje; para articular y absolver posiciones; para recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades y tribunales mercantiles, civiles penales y administrativos, y ante autoridades y tribunales del trabajo;

2. Poder para actos de administración de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y los Códigos Civiles de los Estados de la República.

3. Poder para pleitos y cobranzas para asuntos laborales, conforme a las disposiciones de los Artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, para que, de manera enunciativa pero no limitativa, represente a la Sociedad ante autoridades y tribunales locales y federales, en particular ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como ante autoridades y tribunales administrativos, penales y civiles, quedando expresamente facultado para participar en procedimientos relativos a demandas laborales y juicios de amparo; para transigir; para articular y absolver posiciones y para llevar a cabo cualquier acto en representación de la Sociedad como representante legal de la misma.

4. Poder para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana.

5. Las siguientes facultades en materia laboral:

- i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los artículos 11, 46, 47, 132 fracciones XV, XVI y XVII, 134 fracción III, 689, 692 fracciones I, II y III, 786, 787, 873, 874, 875, 876, 878, 880, 883, 884, 895 y siguientes, 906 y siguientes y 926 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo;
- ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad;
- iii) Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el artículo 2587 del Código Civil citado y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y en los artículos 11 y 689 al 693 de la Ley Federal del Trabajo;
- iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores y cualesquiera otros necesarios; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas Federales de Conciliación, Juntas Locales de Conciliación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los artículos 11, 46, 47, 134 fracción III y 692 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir

notificaciones, en los términos del artículo 866 de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875, 876 fracciones I y IV, 877, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones y comprometerse en árbitros para tales efectos, así como para formular reglamentos interiores de trabajo. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el artículo 2587 del Código Civil citado y sus artículos correlativos el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos.

6. Poder para emitir, suscribir y ejecutar títulos de crédito en los términos del 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7. Poder para abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, girar en contra de ellas y designar a las personas que podrán girar en contra de dichas cuentas bancarias.

8. Facultades para contratar y remover a funcionarios y empleados de la Sociedad y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones.

9. Facultades para preparar reglamentos interiores de trabajo.

10. Facultades para contratar préstamos o créditos a cargo de la Sociedad con instituciones financieras nacionales o extranjeras en cualquier cantidad.

11. Facultades para desempeñar todos los actos señalados por estos estatutos o que sean consecuencia de ellos.

12. Facultades para convocar a las asambleas de accionistas y cumplir o hacer cumplir sus resoluciones.

13. Facultades para representar a la Sociedad frente a autoridades fiscales de acuerdo con el Artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

14. Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales, revocar unos y otros y sustituirlos en todo o en parte, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros. Se incluye expresamente la facultad para que las personas a quienes se otorgue la facultad a que se refiere el presente inciso, puedan a su vez otorgarla en favor de las personas y con las limitaciones que en cada caso concreto dichos apoderados establezcan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria. En caso de ser aprobado por el voto de la mayoría de los Accionistas, Un Consejero o funcionario podrá ser reembolsado por gastos razonables en que incurra en nombre de la Sociedad. Dicho reembolso será considerado como un gasto de la Sociedad que será descontado mediante el registro de los ingresos de la Sociedad.

## CAPÍTULO QUINTO

### VIGILANCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Comisarios. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a uno o más Comisarios propietarios y a sus respectivos suplentes, nombrados por la Asamblea General de Accionistas. tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades y por cualquier otra legislación aplicable.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Podrán ser accionistas, representantes de accionistas, miembros del Consejo de Administración o personas extrañas a la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Duración. El o los Comisarios durarán en funciones mientras no tomen posesión los designados por la Asamblea General de Accionistas para sustituirlos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Remuneración. Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con

voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a cualquier otra junta, sesión o reunión que se celebre.

## CAPÍTULO SEXTO

### EJERCICIOS SOCIALES, GARANTIAS, INFORMACION FINANCIERA, PÉRDIDAS Y GANANCIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Caución. La Asamblea de Accionistas podrá establecer que los Consejeros, el Director General y los Comisarios garanticen su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que en su caso establezca dicha Asamblea o, a su elección, mediante fianza por compañía autorizada por la misma cantidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Información Financiera. Anualmente y dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe que contenga la información requerida por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Utilidades y Pérdidas. La Sociedad podrá amortizar las acciones con utilidades repartibles por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las utilidades netas de cada ejercicio social, después de deducidas las cantidades que legalmente corresponden a Impuesto sobre la Renta del ejercicio; en su caso, reparto de utilidades al personal de la sociedad; y amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidas como sigue:

1. El cinco por ciento (5%) para constituir y, si fuere necesario reconstituir, el fondo de reserva legal, hasta que sea igual, por lo menos, al veinte por ciento (20%) del capital social;
2. El monto requerido para cubrir la repartición de utilidades entre los empleados y trabajadores de la Sociedad deberá ser separado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
3. Si la Asamblea así lo determina, se podrán crear o incrementar reservas de reinversión, contingencia o especiales que se estimen convenientes;
4. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración conforme a las facultades que para tales efectos le haya delegado aquélla y se darán a conocer por medio de aviso que se publique según lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si estos fueren insuficientes, por aportaciones adicionales de los socios, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará en proporción a su participación en la misma.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Disolución. La disolución de la Sociedad se efectuará de acuerdo con los términos y en cualquiera de los casos previstos en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Liquidación. Declarada la disolución de la Sociedad, ésta se pondrá en estado de liquidación, la cual estará a cargo de un Liquidador designado por la Asamblea de Accionistas que deberá actuar según lo decida la Asamblea y según el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Asamblea de Accionistas que nombre al Liquidador podrá señalar un plazo en el cual el Liquidador deberá cumplir su encargo así como la remuneración que percibirá en caso de que así se acuerde.

El Liquidador procederá a la liquidación de la Sociedad y a la distribución del producto de la misma entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones, de acuerdo con el artículo 240 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## CAPITULO OCTAVO

### INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, NORMATIVIDAD ESPECIFICA, SUPLETORIEDAD Y TRIBUNALES COMPETENTES.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Inspección y Vigilancia.- La inspección y vigilancia estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Normatividad Especifica.- De conformidad con el artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al efecto, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.

Lo dispuesto por el artículo 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO.- Supletoriedad.- Para todo lo no previsto en los estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; en la Ley de Instituciones de Crédito; en la demás legislación mercantil; los usos y prácticas mercantiles, y las normas del Código Civil para el Distrito Federal y; el código Fiscal de la Federación, para efecto de las notificaciones y los recursos a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Tribunales Competentes.- Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación del cumplimiento o del incumplimiento de los estatutos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los socios presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiera corresponderles en lo futuro.